



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 079 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 01 FEB 2019

VISTO:

El Expediente N° 1311320/2063287; Informe N°02-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-FRHM de fecha 24 de enero de 2019, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N°1107-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 10 de diciembre de 2018, en siete (07) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Requisitos del recurso de reconsideración.

El artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El artículo 208° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere*



nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El subrayado es agregado).

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 207° y 208° de la LPAG:

- a) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- b) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- c) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Sobre la impugnación administrativa de las sanciones disciplinarias

Conforme al artículo 215° de la Ley del Procedimiento Administrativo general TUO – Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Aportación de nueva prueba como requisito para la procedencia del Recurso de Reconsideración.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1107-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 10 de diciembre de 2018, que declara: "(...) **ARTICULO CUARTO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS, contra el Ing. Leonidas Valerio Contreras Quispe-Supervisor de obra, de la meta "construcción de la carretera Llusita Pitahua Distrito de Huancaraylla y Pitahua, provincia de Fajardo Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho (...)**".

Conforme al expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°1107-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 10 de diciembre de 2018.

Que, mediante el Informe N°02-2019-GRA/GG/ORADM-ORH-FRHM de fecha 24 de enero 2019, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°1107-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 10 de



diciembre de 2018, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"(...) Mediante la Resolución Directoral Regional N°1107-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH se me impone una sanción incurriendo en una falta de abuso de autoridad, esto debido a que se me pretende responsabilizar el "cambio de trazo" de la carretera dl proyecto en mención efectuado en el año 2014, por ingenieros responsables de aquel entonces.

Al momento de asumir mi función como supervisor de obra en la fecha indicada, el expediente modificado ya había sido evaluado y aprobado por las instancias correspondientes por lo que esta obra se ha continuado el año 2015. Es más, el Ing. Residente Rody Gómez Palomino responsable de la ejecución de este proyecto en el periodo de 2015, ha efectuado su descargo en el mismo sentido y fue absuelto en la misma resolución.

Por lo que me sorprende la incapacidad de análisis de estos funcionarios que pretenden responsabilizarme de hechos que están totalmente fuera del periodo de mi servicio.

Por lo que solicito reconsidere esta resolución en el extremo de la parte resolutive, artículo cuatro.

De no ser así estaré apelando a la instancia jurídica por abuso de autoridad e incapacidad de tomar análisis objetivo".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante LEONIDAS VALERIO CONTRERAS contra la Resolución Directoral Regional N°1107-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 10 de diciembre de 2018.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectuó la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



ARTICULO TERCERO.- SEÑALAR que, ante la misma cabe la interposición del recurso de APELACIÓN, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos